

raciones de los mismos, ó de cualquiera vapor, embarcación, bote ú otra clase de embarcación, ó de instalaciones para dragado que la Compañía esté usando, y asimismo se le permitirá introducir libre de todo derecho de importación, todos los alimentos y víveres destinados á la tripulación y pasajeros de tales embarcaciones, sea que pertenezcan á la Compañía ó fueren fletados por ella; cuchillería, efectos de plata y plateados, porcelana, vajillas, composición para calderas, efectos de lino y algodón, efectos de seda y de lana, alfombras, tapicería y efectos para camarote, efectos de cuero, velas y lona, trajes impermeables, brea, alquitrán, salvavidas, boyas, remaches, áncoras, linternas, mástiles y docks flotantes.

Art. 43. La Compañía del Ferrocarril introducirá libremente las mercancías y materiales mencionados en el artículo anterior, para el uso exclusivo del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, con sus accesorios y dependencias, así como para la construcción, explotación, conservación y reparación de las obras y prolongaciones que se ejecuten; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, y ellos causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 44. Por los demás materiales y efectos para el Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, con sus accesorios, dependencias y prolongaciones, no comprendidos en la lista anterior, el Gobierno abonará á la Compañía del Ferrocarril, la suma de cincuenta pesos anuales, por cada kilómetro que tenga en explotación, del Ferrocarril de Tehuantepec y sus prolongaciones, y por el período que menciona el artículo 48.

El abono de esta suma de cincuenta pesos se hará á la Compañía del Ferrocarril precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía del Ferrocarril, en efectivo, el saldo que resultare á su cargo. Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare, en todo ó en parte, el tráfico de la línea, cesará el abono de los cincuenta pesos anuales por kilómetro, en la proporción que corresponda á la extensión donde ha ocurrido la paralización y por el tiempo que dure la suspensión.

Art. 45. Los objetos extranjeros que se han especificado en las listas anteriores, y los nacionales, necesarios para la construcción, explotación, conservación y reparación del Ferrocarril y Puertos, de cualquiera prolongación de éstos y de aquél, y de los servicios marítimos, con los accesorios y dependencias de todas las anteriores obras y empresas, así como los de una y otra clase que se requieran para las construcciones mencionadas en el artículo 28 ó cualquiera otra construcción, serán libres de derecho de importación y de aduana.

Art. 46. El Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, los accesorios y dependencias de todas estas obras y empresas, el express y las operaciones que él haga, así como los capitales empleados en la empresa y explotación, las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la compañía ó compañías, estarán exentos de toda contribución ó impuestos, federal ó local, establecido ó que en lo sucesivo se establezca, con excepción del impuesto del timbre; estarán exentos aun del impuesto del timbre sobre importaciones que estableció el artículo 1 de la ley de 12 de Mayo de 1896, las mercancías que se importen para el uso del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, sus dependencias y accesorios, sus prolongaciones, construcción, conservación, reparación y explotación; también estarán exentas de dicho impuesto del timbre, las mercancías de tránsito y los documentos relativos á su transporte, extendidos en el extranjero.

Art. 47. Los servicios marítimos que gozan de las franquicias contenidas en este capítulo, son los que se establezcan por la Compañía del Ferrocarril ó compañías á las cuales se haya traspasado, arrendado ó cedido temporalmente, la concesión para servicios marítimos conforme al artículo 62: tanto la primera como las segundas, disfrutarán de las franquicias

expresadas en este capítulo, y de las que se mencionan en otros artículos, sólo respecto de las embarcaciones que les pertenezcan en propiedad ó que hayan arrendado, al menos por un año, y de las que expresan los artículos 24 y 69.

Art. 48. Las franquicias á que este capítulo se refiere, durarán treinta y un años contados desde el 1º de Julio próximo, para los servicios marítimos, y treinta y seis contados desde la misma fecha para el Ferrocarril y Puertos. En los quince últimos años del Contrato, la Sociedad sólo quedará exenta de pagar la mitad de los derechos é impuestos, en lo relativo al Ferrocarril y Puertos, y en consecuencia, pagará la mitad del siete por ciento de timbre sobre importaciones establecido por la ley de 12 de Mayo de 1896, y la mitad de los derechos de importación, y será reducida á veinticinco pesos la subvención de cincuenta pesos por kilómetro mencionada en el artículo 44.

Art. 49. Las franquicias concedidas en este capítulo, estarán sujetas á los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda.

Art. 50. Siendo el Ferrocarril de Tehuantepec y los Puertos una propiedad perteneciente á la Nación, y estando ésta interesada en los resultados de la explotación, el Gobierno Federal usará para el Ferrocarril y Puertos, de las franquicias y reducciones que él tiene en las líneas de ferrocarril, vapores, docks y muelles, en cuanto lo permitan las estipulaciones de los respectivos contratos y concesiones.

Art. 51. Se declara que las obras y bienes incluidos en este Contrato, son de utilidad pública y por tanto el Gobierno Federal, siempre que la ley lo permita dará á la Compañía del Ferrocarril todas las facilidades que él mismo gozaría, si directamente ejecutara ó explotara el Ferrocarril y Puertos.

Art. 52. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía del Ferrocarril todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

CAPITULO SEXTO.

Expropiación.

Art. 53. Se concede á la Compañía del Ferrocarril, libré de todo gasto, y sin perjuicio de derecho de tercero, el derecho de vía, el uso de terrenos y aguas, la piedra, arena y cascajo, en terrenos de la Federación, y que se requieran, á fin de ejecutar este Contrato de la manera más económica posible.

Art. 54. Tendrá la Compañía expresada el derecho de practicar reconocimientos, estudios y exploraciones tanto topográficas como hidrográficas en terrenos de propiedad particular, pagando una indemnización por el uso temporal del terreno para este objeto.

Si para los reconocimientos, estudios y exploraciones, fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, ó hacer alguna obra, la Compañía del Ferrocarril podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 55. La Compañía del Ferrocarril podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos, aguas y materiales de propiedad particular, necesarios para la construcción, conservación y reparación del Ferrocarril, Puertos y servicios marítimos, sus prolongaciones, dependencias y accesorios.

Art. 56. Para la expropiación se procederá conforme á los artículos 733 á 470 del Código de Procedimientos Federales, y á las bases aceptadas en la ley de 30 de Mayo de 1882, en lo que no estuviere determinado por aquellos artículos.

CAPITULO SEPTIMO.

Empréstitos.

Art. 57. Para los gastos que exijan los materiales, objetos y obras mencionadas en el artículo 28, la Compañía del Ferrocarril queda autorizada para tomar dinero á préstamo, consignando ó dando en garantía los productos del Ferrocarril y Puertos.

Art. 58. Los préstamos que conforme al artículo anterior, contrajere la Compañía del Ferrocarril dentro de los siete primeros años contados desde el 1º de Julio próximo, tendrán un interés máximo de seis por ciento anual y serán reembolsados, en un período de cuarenta años que correrán desde el 1º de Julio de 1903, ó desde otra fecha en que se convenga, por lo que hace á los préstamos contraídos antes de aquellas fechas, ó desde que se contraigan si fueren contraídas con posterioridad. El reembolso se hará por medio de una cantidad fija que comprenda el capital y los intereses. Los términos y condiciones de la emisión y la forma de los bonos serán objeto de futuros arreglos entre el Gobierno y los Contratistas.

Art. 59. Los préstamos que la Compañía contrajere después de los expresados siete años, tendrán un interés que no excederá del seis por ciento anual y un fondo de amortización compuesto de una cantidad igual al uno por ciento de la totalidad del préstamo, y de otra cantidad igual á los intereses anuales que hubieren sido pagados sobre los bonos amortizados, si ellos estuvieren pendientes de pago, y serán emitidos al tipo que el Gobierno determine. Si los Contratistas no estuvieren de acuerdo con los términos fijados por el Gobierno para estos préstamos, solicitarán de él que suministre el dinero pedido por la Compañía del Ferrocarril, en los términos en que lo ofreció á ésta; si el Gobierno no fija el tipo de interés ni el precio á que el empréstito debe contraerse, y no aprueba la forma de los bonos que deben emitirse para realizar el préstamo, todo, dentro de tres meses de haber la Compañía del Ferrocarril dádole noticia de la necesidad de los fondos para los fines antes expresados, ó si en caso de que los Contratistas hubieren estado en desacuerdo sobre los términos fijados por el Gobierno, éste no suministró á dicha compañía el dinero dentro de los tres meses contados desde que los Contratistas comunicaren á aquél su desacuerdo, entonces los Contratistas están autorizados para rescindir este Contrato ó para que ellos, como administradores de la sociedad, fijen el tipo de interés, el precio de la emisión y la forma del bono, y para proceder sin dilación á realizar el empréstito requerido, sin que la autorización para fijar la forma del bono, signifique que puedan contraer obligaciones más amplias ó gravosas de las que expresa este artículo.

Art. 60. El Gobierno tendrá el derecho de contraer empréstitos por su cuenta, dando en garantía su derecho de propiedad en el Ferrocarril y Puertos, los derechos á que se refiere el artículo 88, y la parte de utilidades que le corresponden conforme al párrafo VI del artículo 98; pero todo Contrato celebrado por el Gobierno se entenderá subordinado al presente, á los derechos que él establece á favor de los Contratistas, y á los préstamos que, conforme á este artículo, haya contraído ó contraiga la Compañía del Ferrocarril, dando en garantía los productos del Ferrocarril y Puertos.

CAPITULO OCTAVO.

Servicio marítimo

Art. 61. La Compañía del Ferrocarril tiene el derecho de establecer, con la aprobación del Gobierno, el servicio marítimo en el Pacífico, en el Golfo de México y el Atlántico, para que se haga el tráfico á lo largo de las costas de la República Mexicana y con los puertos de cualquiera otra nación á la cual convenga extender el tráfico.

Art. 62. La Compañía del Ferrocarril, en lo relativo á los servicios marítimos, tendrá los derechos que se expresan, en el artículo 111.

También tiene la Compañía del Ferrocarril el derecho de enajenar y traspasar, arrendar y ceder temporalmente, con aprobación del Ejecutivo, esta concesión, en lo relativo al establecimiento de servicios marítimos. Tiene igualmente el de organizar una ó más compañías encargadas de estos servicios.

La compañía, compañías ó empresas que se organicen ó á las cuales se haga el traspaso, arrendamiento ó cesión temporal, quedarán subrogadas, en cuanto á los derechos y obligaciones que se les transfieren, en lugar de la Compañía del Ferrocarril, sea absoluta ó temporalmente, según el Contrato celebrado, siendo, en consecuencia, de la exclusiva responsabilidad de la compañía, compañías ó empresas expresadas, el cumplimiento de las obligaciones en que quedan subrogadas.

Art. 63. La compañía ó compañías que hagan el servicio marítimo, tendrán, para los efectos de este Contrato, su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los que puedan tener en otros lugares del país ó del extranjero.

Tendrán también la obligación que, respecto de la Compañía del Ferrocarril, establece el artículo 8.

Art. 64. La Compañía del Ferrocarril tendrá la obligación de establecer el servicio marítimo en el Pacífico, si el Gobierno lo requiere, en los casos que á continuación se expresan:

I. Si dentro de los tres meses siguientes al primero de Julio de mil novecientos tres, ó antes, la Compañía del Ferrocarril no hubiere presentado al Gobierno y éste no hubiere aprobado, un arreglo con una compañía de vapores para que haga el expresado servicio marítimo.

II. Cuando el Gobierno exigiere que se establezca el referido servicio, aunque antes hubiere aprobado el arreglo que se menciona en el inciso anterior.

III. Cuando dejaren de tener efecto los arreglos que, en el término señalado en el párrafo I ó en otro tiempo posterior, se hubieren hecho con una compañía de vapores con el fin que dicho párrafo expresa.

No obstante lo dispuesto en este artículo, la Compañía del Ferrocarril no estará obligada á establecer un servicio marítimo para algún puerto extranjero, á menos de que, en opinión del Gobierno y los Contratistas, este servicio comience á producir un interés de seis por ciento anual, sobre el capital empleado en él, dentro de los dos años posteriores á su establecimiento.

Art. 65. Aprobando el Gobierno que alguno de los expresados servicios marítimos se establezca por cuenta de la Compañía del Ferrocarril, el Gobierno y los Contratistas estarán obligados á suministrar los fondos que se necesiten para ese objeto, además del capital que se menciona en el artículo 6. El capital que se requiera para dicho servicio marítimo, será fijado de común acuerdo entre el Gobierno y los Contratistas y pagado por mitad.

Art. 66. El servicio marítimo á que se refiere el artículo anterior, se establecerá con un vapor de una capacidad al menos de dos mil toneladas de carga, con instalaciones para pasajeros de primera y segunda clase y con una marcha mínima de doce nudos por hora. Además, podrán establecerse, si se cree conveniente, embarcaciones de carga, sean vapores, buques de vela ó ambos.

Si el tráfico aumentare y fueren insuficientes los buques que hagan el servicio marítimo, se aumentará el número de aquéllos en cuanto sea necesario para un servicio eficaz. La Empresa que haga el servicio marítimo tendrá el derecho de fletar los vapores ó embarcaciones que crea convenientes.

Art. 67. Después del primero de Julio de mil novecientos trece, el servicio marítimo empleará en los buques de su propiedad que tengan bandera extranjera, la tercera parte, al menos, de la marinería, de nacionalidad mexicana.

Art. 68. Las embarcaciones que estén destinadas á los servicios marítimos, antes mencionados, podrán llevar bandera extranjera; pero en este caso, disfrutarán de las ventajas que por las leyes se conceden actualmente ó se concedan en lo futuro á los buques mexicanos.

Pasado el primero de Julio de mil novecientos dieciocho, el Gobierno tiene el derecho de exigir que los buques de la propiedad de la Compañía Marítima lleven bandera mexicana.

Art. 69. Se permitirá á la Compañía Marítima tener en todos los puertos en donde toquen sus buques, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su servicio. Tendrá, además, el derecho, pero no la obligación, de construir y conservar en los puertos, los muelles, malecones, docks y las dependencias y accesorios que sean conducentes, en opinión del Gobierno, al más económico y eficaz servicio de la Compañía Marítima, todo lo cual, incluso las embarcaciones que este artículo y el 24 mencionan, disfrutará de las franquicias que otorga el presente Contrato. Tendrá también el derecho de establecer sus tarifas para el uso de las embarcaciones y obras mencionadas, pero sin que excedan de los gastos que actualmente se hacen por alijo y carga ó descarga de las mercancías en los alijadores.

Art. 70. En los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz se observarán, respecto de los buques del servicio marítimo, las reglas siguientes:

I. Los buques serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen, tan pronto como sea posible después de su llegada, con tal que en día de trabajo no sea después de la puesta del sol, y en día feriado, no siendo de fiesta nacional, el despacho se haga antes de las doce del día. En día de fiesta nacional no se hará ningún despacho.

II. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, tomando, de acuerdo con la Aduana, las precauciones necesarias para evitar el contrabando.

III. En caso de que las embarcaciones de los puertos no comuniquen con los buques de los servicios marítimos por mal tiempo ú otro causa, dentro de una hora de haber anclado el buque, los capitanes, oficiales, contadores ó comisarios, podrán desembarcar con los manifiestos, siempre que traigan limpia la patente de sanidad, pero á condición de que desembarquen también la correspondencia.

IV. Las embarcaciones de la Compañía, así como los demás buques que se empleen en el transporte de combustible para los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, destinado al servicio de aquéllas, estarán exentas del pago de todo derecho é impuesto, excepto el del timbre.

V. Cuando algunos bultos de los que conduzcan los vapores de la línea, fueren desembarcados por error plenamente justificado, á juicio de la Secretaría de Hacienda, se permitirá á la Empresa que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género.

VI. También podrá transbordar de uno á otro vapor las mercancías que conduzcan, informando previamente á la aduana ó sección aduanal en que hubiere de efectuarse el transbordo.

VII. Si los buques pertenecientes á otra compañía marítima tuvieren en algún otro puerto de la República Mexicana, mayores facilidades y derechos para el tráfico, de los que se establecen en este artículo, la Compañía que haga el servicio marítimo tendrá las mismas facilidades y derechos en los Puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

Art. 71. En los demás puertos de la República, los buques que hagan el servicio marítimo, tendrán el tratamiento que tengan las líneas de vapores pertenecientes á otras compañías; y si á él llegaren vapores de varias compañías, los buques del servicio marítimo tendrán derecho á las facilidades que tenga cada una de dichas líneas.

Art. 72. Durante todo el término de la Sociedad, los vapores de los servicios marítimos, además de las franquicias y exenciones que menciona este Contrato, disfrutarán de las que tengan los vapores de cualquiera otra línea que haga el servicio postal conforme á contratos celebrados con el Gobierno. Si durante el término de la Sociedad, alguna empresa de vapo-

res tuviere subvención, ó si recibiere algunos emolumentos ó pagos en remuneración del servicio postal, la misma subvención, remuneración ó pagos, se darán ó harán á los vapores del servicio marítimo que hagan el servicio en los mismos términos y á los mismos puertos que los subvencionados.

Art. 73. La Compañía encargada del servicio marítimo remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, itinerarios aproximados de los vapores que hagan el servicio marítimo, al comenzar á surtir sus efectos este Contrato, y en lo sucesivo cada vez que sufran algunas modificaciones. El servicio se hará, en cuanto sea razonablemente practicable, con arreglo á dichos itinerarios, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor justificado. Los agentes de los vapores avisarán por escrito, á la Administración respectiva de Correos, al avistarse el vapor, la hora en que deba hacerse por la Administración de Correos, la entrega de las valijas que ha de transportar el vapor, sin que en ningún caso puedan mediar menos de dos horas entre el aviso y la entrega de las valijas.

Art. 74. La Compañía marítima se obliga, en las embarcaciones que formen parte del servicio marítimo, á recibir, transportar y entregar entre los puertos mexicanos y extranjeros con los cuales haga dicho servicio, libre de gastos para el Gobierno Mexicano, toda la correspondencia, impresos y bultos que se entreguen á los agentes de la Compañía. Se compromete, además, á transportar, en los mismos términos, la correspondencia, impresos y bultos de uno á otro de los puertos mexicanos que toquen los vapores de la línea.

La Compañía marítima, con sujeción á las prescripciones relativas del Código Postal y salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado, entregará por su cuenta, á los empleados de las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos, toda la correspondencia, impresos y bultos postales, en el lugar del puerto en que sean desembarcados.

La Compañía del Ferrocarril recibirá del Gobierno Mexicano, todas las sumas de dinero que conforme á las convenciones postales vigentes ó que en lo sucesivo se celebren, deba percibir este último por el transporte en los vapores de la Compañía, de valijas y bultos postales, entre los puertos extranjeros y los mexicanos.

Art. 75. La Compañía del Ferrocarril tendrá obligación de recibir en sus buques á los alumnos de la Escuela Naval, que nombre el Gobierno, bajo la inteligencia de que, en virtud de esta obligación, sólo recibirá un alumno para práctica en la navegación y otro para maquinista de marina, por cada mil toneladas del tonelaje bruto de los buques de la propiedad de la Compañía. Estos alumnos tendrán alojamiento y alimentos á bordo y todas las facilidades para obtener conocimientos en la navegación y maquinaria de marina. Estarán sometidos á las órdenes del Capitán y desempeñarán las obligaciones que se requieran. No tendrán la obligación que menciona este artículo las Compañías á que se refiere el inciso tercero del artículo 62.

Art. 76. El Gobierno Mexicano podrá disponer de los buques del servicio marítimo para armarlos en guerra ó utilizarlos como transportes, bajo las condiciones siguientes:

I. Remuneración mensual á la Compañía del Ferrocarril de tres pesos por tonelada de capacidad de carga y tres pesos por cada uno de los pasajeros que el buque es susceptible de contener.

Si el servicio marítimo se hace por alguna empresa á la cual se haya enajenado, arrendado ó cedido temporalmente la concesión para servicios marítimos, la remuneración será de dos pesos en oro por tonelada, y de dos pesos también en oro por pasajero.

II. Obligación de pagar á la Compañía del Ferrocarril ó Compañía de Navegación, el valor de los buques que se pierdan ó inutilicen por accidente de mar ó de guerra, mientras los tiene á su servicio el Gobierno, previo aváluo por peritos nombrados por ambas partes.